



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1325/2023

Asunto: Solicitud de declaración de caducidad de la declaración de impacto ambiental del proyecto de actividad extractiva de XXX en la provincia de Salamanca / Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con el mantenimiento en vigor de la declaración de impacto ambiental de un proyecto que, a su juicio, no puede ser ejecutado.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Consejería solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y por la Administración autonómica que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la inactividad de la Administración autonómica para declarar la caducidad de la Orden FYM/XXX/2013, de XXX de septiembre, por la que se dictó la Declaración de Impacto Ambiental favorable sobre el Proyecto de Explotación en la Concesión de Explotación para recursos de XXX,



denominada XXX, en los municipios de la provincia de Salamanca de XXX y de XXX (BOCyL de XXX de 2013), promovido por la empresa “XXX, S.A”. En efecto, según afirma el reclamante, con fecha XXX de mayo de 2020, el Alcalde del Ayuntamiento de XXX remitió un escrito dirigido al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en el que se solicitaba la declaración de la caducidad de dicha evaluación de impacto ambiental al haber transcurrido el tiempo requerido en la normativa vigente sin haber iniciado la actividad autorizada.

En su respuesta a nuestra solicitud de información la Administración autonómica nos informa que, como consecuencia de dicha petición, se dictó, con fecha XXX de mayo de 2020, una comunicación por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental en la que se resolvía que no cabía la declaración de caducidad al haberse iniciado las actuaciones preparatorias (desvío de la carretera XXX y ejecución de un vallado perimetral) para poder comenzar las labores extractivas. Frente a dicha decisión, se interpuso un recurso de alzada el XXX de junio de 2020 por el Alcalde del Ayuntamiento de XXX, el cual fue resuelto mediante Orden de XXX de diciembre de 2020 del Consejero de Fomento y Medio Ambiente en sentido desestimatorio, al considerar que, al haberse ejecutado dichas actuaciones, no se había abandonado el proyecto por la entidad mercantil promotora.

Sin embargo, el autor de la queja considera que en la actualidad no va a ser posible que la explotación minera inicie su funcionamiento al no haber obtenido los permisos preceptivos por parte de los organismos estatales competentes. Además, estimaba el reclamante que en la citada Orden de XXX de diciembre de 2020 no se había tenido en cuenta que, mediante Resolución de la Alcaldía de XXX de febrero de 2017, el Ayuntamiento de XXX acordó paralizar la obra para ejecutar la variante de la carretera XXX, al no haber obtenido la autorización de uso excepcional en suelo rústico previa a la licencia o declaración responsable preceptiva conforme a las exigencias establecidas en la normativa urbanística vigente.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para iniciar el análisis de la presente queja, debemos partir de que los posibles daños medioambientales que podría generar la actividad de extracción de mineral de XXX que pretendía desarrollar la empresa “XXX, S.A” en los términos municipales de XXX y de XXX ya fueron analizados en su día por esta Procuraduría como consecuencia de la tramitación del expediente de queja **20151242 y 13 más**. En efecto, como V.I. recordará, con fecha 23 de agosto de 2017, se formuló una Resolución dirigida a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en la que se recomendaba la adopción de las siguientes medidas:



1. Que, al haber solicitado con fechas XXX de mayo y XXX de julio de 2016 la empresa “XXX, S.A.” el archivo de los expedientes de licencia urbanística tramitados ante el Ayuntamiento de XXX (Expte. XXX) y de XXX (Expte. XXX), y al haber presentado posteriormente con fecha XXX de julio de 2016 una nueva solicitud de licencia urbanística para un nuevo proyecto únicamente para el término municipal de XXX, se adopten las medidas oportunas por parte del órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en colaboración con la Consejería de Economía y Hacienda, para tramitar un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto de Explotación de Concesión de Explotación para recursos de XXX, ya que, conforme a lo dispuesto en el art. 49 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, supone una modificación del analizado en la Orden FYM/XXX/2013, de XXX de septiembre.

2. Que, tal como se establece en el Decreto 6/2011, de 10 de febrero, por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, se analice de nuevo por parte de los técnicos competentes de esa Consejería la incidencia del proyecto presentado en julio de 2016 ante el Ayuntamiento de XXX sobre los valores del espacio natural integrado en la Red Natura 2000: el Lugar de Interés Comunitario “LIC XXX”, y la Zona Especial de Protección de las Aves “ZEPA XXX”.

3. Que en dicho análisis debe examinarse las afecciones del nuevo proyecto sobre aquellas especies incluidas en el Anexo IV de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad (Cigüeña negra, alimoche y milano real), y que requieren medidas de conservación especiales, y sobre el hábitat de la sarda salmantina en el río XXX y en el arroyo XXX, especie declarada en peligro.

4. Que se incorpore a la declaración de impacto ambiental del nuevo proyecto presentado en julio de 2016 todas aquellas medidas correctoras y condiciones que determine el Consejo de Seguridad Nuclear por razones de seguridad nuclear o protección radiológica, conforme a las competencias fijadas en el art. 6.3 del Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre sobre instalaciones nucleares y radioactivas.

5. Que, tal como se prevé en el art. 49 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente dé traslado del contenido del Proyecto de Explotación de Concesión de Explotación para recursos de la Sección D), XXX, al órgano competente de la Administración del Estado por si fuera preciso efectuar una consulta por los posibles efectos transfronterizos de dicha actividad extractiva.



Posteriormente, con fecha 13 de octubre de 2017, se recibió la respuesta remitida por la Administración autonómica en la que se comunicaba la no aceptación de esta Resolución, “*atendiendo a las consideraciones siguientes:*”

La solicitud de archivo de los expedientes en curso de licencia urbanística ante los Ayuntamientos de XXX y de XXX, y la presentación de una nueva solicitud de licencia únicamente respecto al término municipal de XXX por parte de la empresa promotora vendrán previsiblemente motivadas por la planificación temporal de la actuación minera en relación con los correspondientes planes de labores, lo que no implica que el proyecto original sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental haya sufrido variaciones, debiendo llevarse a cabo en todo caso de acuerdo con las condiciones establecidas en la DIA dictada por Orden FYM/XXX/2013, de XXX de septiembre, tras la tramitación del preceptivo procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a la autorización sustantiva necesaria para la ejecución del proyecto minero, y entendiéndose que el procedimiento de autorización llevado a cabo es correcto desde el punto de vista de la normativa urbanística”. A tal fin, se informaba que, mediante Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo y Medio Ambiente de Salamanca de 20 de julio de 2017, se concedió a la empresa promotora la autorización excepcional de uso en suelo rústico en XXX.

Por último, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente resaltaba que “*no constando en el órgano ambiental que se haya producido ninguna modificación del proyecto de las incluidas en los apartados 1.c) o 2.c) del artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y en el artículo 49 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental, aprobado por Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, no se considera necesario efectuar una nueva evaluación de impacto ambiental, no resultando precisa una nueva evaluación de las repercusiones del proyecto sobre la Red Natura 2000, ni analizar de nuevo las afecciones sobre las especies animales citadas (el subrayado es nuestro). La Administración General del Estado, a través de Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, ha estado debidamente informada sobre la previsión de efectos transfronterizos debidos a la ejecución del proyecto”.*

En el caso objeto de la queja a la que se refiere la presente Resolución, no parece necesario en este lugar determinar si se ajusta a la legalidad vigente la Orden de XXX de diciembre de 2020 del Consejero de Fomento y Medio Ambiente, por la que se desestimó la solicitud de declaración de caducidad de la declaración de impacto ambiental de la explotación minera que se pretendía instalar en las localidades salmantinas de XXX y de XXX. En efecto, esta Institución considera más conveniente considerar la existencia de pronunciamientos judiciales posteriores a dicho acto administrativo que han analizado la legalidad de este proyecto de explotación, y más concretamente, algunas de las cuestiones mencionadas en el informe remitido en su día por la Administración autonómica de



respuesta a la Resolución formulada sobre el expediente de queja **20151242 y 13 más**. Así, en primer lugar, debemos mencionar las Sentencias de 21 de diciembre de 2023 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, por las que se analizaron la legalidad de las actuaciones urbanísticas adoptadas:

- En la primera resolución (Sentencia 1354/2023), se anuló la autorización de uso excepcional concedida en primera instancia mediante Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo y Medio Ambiente de Salamanca de XXX de julio de 2017, confirmada por la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de XXX de septiembre de 2019, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto, al considerar que la actividad extractiva proyectada *“no es autorizable en el suelo protegido en el que se quiere llevar a cabo, y ello tanto por aplicación directa e inmediata de las NSPMS [Normas Subsidiarias Municipales en el Ámbito Provincial de Salamanca], como por la interpretación que ha de hacerse de tales normas de acuerdo y en consonancia con la normativa urbanística de Castilla y León”*.

- En la segunda resolución (Sentencia 1355/2023), se anuló la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de XXX de XXX de agosto de 2020, que concedió a la entidad mercantil “XXX, S.A.” licencia urbanística parcial para el Proyecto Minero XXX completo, con la salvedad de los terrenos afectados hoy en día por la existencia de la carretera XXX, al ser una consecuencia lógica de la anulación anterior de la autorización de uso excepcional, ya que ésta es *“un previo o presupuesto de la licencia urbanística aquí concedida”*.

Pero, fundamentalmente, es necesario referirse a la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2024 que confirmó una Sentencia anterior de 21 de febrero de 2022 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, por la que declaró la nulidad de la resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Duero de XXX de mayo de 2016 – confirmada en reposición por otra de XXX de mayo de 2017- por la que se otorgó a la citada empresa autorización de vertido de las aguas residuales procedentes de una explotación minera de extracción y procesamiento de mineral de XXX a los cauces del río XXX y de los arroyos XXX, XXX y XXX, en los términos municipales de XXX y XXX (Salamanca). En la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, además, se hace una valoración de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la Orden FYM/XXX/2013, de XXX de septiembre, afirmando expresamente que la misma *“no sirve para tener cumplido el artículo 98 TRLA [Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio], y ello tanto por razones competenciales como de contenido, apoyadas estas últimas en que en aquella no pudo tenerse en cuenta el proyecto de depuración y vertidos a cauces obrante a los folios 16 y siguientes del expediente administrativo y ello no solo porque entre la documentación evaluada en esa DIA no figura ese proyecto (folio 235 del expediente) sino también*



porque el mismo sufrió distintas modificaciones en el año 2014 -las recogidas en el folio 1643-, que como es lógico no pudieron ser valoradas en una DIA dictada en septiembre de 2013 (el subrayado es nuestro)”.

Además, en esa misma sentencia, se considera que, en relación con el impacto que pueden tener los vertidos de dicha actividad minera en el dominio público hidráulico, “*el “órgano ambiental competente” al que se refiere el artículo 98 TRLA, no es la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León. El órgano ambiental al que según el precepto citado hay que dar traslado del informe sobre los posibles efectos nocivos para el medio -a fin de que se pronuncie sobre las medidas correctoras que deban introducirse- y a cuya consideración cabe en su caso someter la conveniencia de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental es el estatal y no el autonómico*”. Por ello, “*a los fines de la autorización cuestionada, no vale por razones competenciales la DIA dictada en el año 2013 (el subrayado es nuestro). (...). En conclusión, se infringió el artículo 98 TRLA, pues no se dio traslado al órgano ambiental competente, que era el estatal, del informe sobre los posibles efectos nocivos para el medio de la autorización de vertido pedida*”. Toda esta argumentación conlleva que en esta Sentencia del Tribunal Supremo se fije como doctrina jurisprudencial que “*la Administración competente para realizar la evaluación ambiental para la autorización de vertidos de aguas residuales otorgadas por un organismo de cuenca estatal vinculada a proyectos de extracción y procesamiento de recursos mineros -en este caso, recursos de XXX- corresponde a la Administración estatal (el subrayado es nuestro), atendidas las características y condiciones explicitadas en los anteriores apartados por cuanto el proyecto de vertidos a cauce público protegido no es una actividad “instrumental o complementaria” respecto de la actividad minera sino que considera que es una actividad lo suficientemente “autónoma y principal”*”.

Pero es que, además de las razones competenciales mencionadas, el Tribunal Supremo también cuestiona el fondo del asunto, al estimar que “*el proyecto de vertidos a un cauce público integrante de la Red Natura 2000, autorizados por la resolución anulada, no ha sido ambientalmente evaluado como exige el artículo 98 TRLA ni analizadas sus repercusiones sobre el espacio protegido (Red Natura 2000) como exige el artículo 46.4 LPNyB [Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad]*”. Por ello, se considera en la mencionada sentencia judicial que no se llevó a cabo en su momento por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente una efectiva evaluación ambiental de las afecciones del proyecto de vertidos sobre el espacio protegido de Red Natura 2000, y que esta omisión “*no puede ser subsanada con el informe de afección autonómico incluido en la DIA minera de 8 de octubre de 2013 (el subrayado es nuestro) pues, independientemente de que el proyecto de vertidos y sus modificaciones del que trae causa la autorización recurrida es de fecha posterior a esa DIA, resulta un hecho incuestionado que se cambia el sistema de gestión de esos vertidos*”.



En consecuencia, si bien en las sentencias citadas no se anula formalmente la Declaración de Impacto Ambiental favorable aprobada por la Administración autonómica para el inicio de la explotación de XXX objeto de la presente queja, al no haber sido objeto de los recursos contencioso-administrativos presentados, los fundamentos jurídicos de dichas resoluciones judiciales, sin duda, la cuestionan. Además, se ha de tener en cuenta que, en el ámbito de sus competencias, el Consejo de Seguridad Nuclear emitió en el año 2021 un dictamen técnico desfavorable de la solicitud de construcción de la instalación radioactiva de primera categoría del ciclo de combustible nuclear “XXX”, tal como se puede comprobar en el siguiente enlace: XXX

Por lo tanto, esta Procuraduría considera que deberían adoptarse las medidas pertinentes por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio para iniciar los trámites que permitan, por los motivos anteriormente expuestos, dejar sin efecto la declaración de impacto ambiental favorable objeto de la presente queja, máxime cuando los Tribunales han anulado tanto la tramitación urbanística, como la autorización de vertido que imposibilitan en la actualidad el inicio de las labores extractivas de dicha explotación minera, y que requeriría además la tramitación de una nueva evaluación de impacto ambiental por parte de la Administración del Estado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICO: Que, conforme a expuesto en los Fundamentos Jurídicos recogidos tanto en las Sentencias de 21 de diciembre de 2023 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, como en la Sentencia de 18 de enero de 2024 del Tribunal Supremo, se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, para dejar sin efecto el contenido de la Orden FYM/XXX/2013, de XXX de septiembre, por la que se dictó la Declaración de Impacto Ambiental favorable sobre el Proyecto de Explotación en la Concesión de Explotación para recursos XXX, promovido por la empresa “XXX, S.A.” en los de XXX y de XXX (Salamanca).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado,



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López